

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 6 al trimestre; 18 al semestre; y 24.⁰⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.^o—Circular.

En la Gaceta de Madrid, núm. 141, de 21 del actual, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

1.^o De observación.

2.^o De reclusión definitiva.

Art. 2.^o En ningún caso serán admitidos dementes en observación en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.^o Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito ó informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admisión se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentación de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificación expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes de

tro del cuarto grado civil de la persona que formule la petición, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observación.

Cuando la observación haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificación no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligación de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, según esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admisión, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.^o La observación, sin más requisitos que los ya expresados, sólo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.^o El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluso, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.^o Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 7.^o Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instan-

cia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.^o Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.^o Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á petición de la Autoridad correspondiente, previa la remisión de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobación del Gobierno sus respectivos reglamentos y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligación se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curación deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admisión del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquier otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razón de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspección de los asilos de dementes, de cualquier caso y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernación y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representación de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de

que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curación deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, según los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresión de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curación no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligación impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobación del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernación autorizar la reclusión de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razón se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdicción de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admisión en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdicción civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenación mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razón, vuelvan al Ejército si les corresponde y reúnen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobación. A dichos reglamentos acompañarán una relación detallada de los enfermos que tengan á

su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relación indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero Robledo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia con el fin de que se ajusten en un todo á las prescripciones del preinserto Real decreto en cuantos casos tengan necesidad de solicitar ingresos de presuntos enajenados para su observación, tanto en el Hospital provincial como en los manicomios de carácter particular, fijándose al efecto en el art. 3.º, que trata de los requisitos que han de observarse para solicitar los mencionados ingresos y Autoridad á quien deben dirigir las peticiones; encargando á los referidos Alcaldes den á dicha Real disposición la debida publicidad para conocimiento de los vecinos de sus respectivas localidades.

Madrid 23 de Mayo de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Diputación provincial.

Sesión de 18 de Mayo de 1885.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

Señores que asistieron:

Aguado.—Briones.—Calvo.—Casuso.—Cemboraín.—Chávarri.—Escobar.—Escribano.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—González Fernández.—Hernández Prieta.—Lengo.—Massa.—Moral.—Murcia.—Negro.—Peláez.—Peña Villarejo.—Presilla.—Rancés.—Reuelta.—Romera (Conde de la).—Romero Gilsanz.—Sánchez Blanco.—Sanz Parra.—Seijo.—Sevillano.—Guillén (Secretario).—Hernández Arteaga (Secretario).

Abierta la sesión á las dos de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido el Sr. Peláez preguntó á la Comisión de Beneficencia si estaba dispuesta á acordar que una Comisión del cuerpo Médico estudie en Alcira el procedimiento profiláctico contra el cólera descubierta por el Doctor Ferrán, y del cual se ocupa toda la prensa de España y del extranjero.

El Sr. España contestó que la Comisión tendría muy en cuenta la indicación del Sr. Peláez y propondría lo que juzgase más oportuno.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Fomento.

Acceder á lo solicitado por los Ayuntamientos de Paredes de Buitrago, Serrada, Prádena del Rincón, La Hiruela, Montejo de la Sierra y Horcajuelo, y dar orden al Sr. Ingeniero para que redacte el proyecto y presupuesto de un puente sobre el río Lozoya para comunicar á dichos pueblos con el de Torrelaguna, cabeza del partido.

Tener por retirado el dictamen refe-

rente á la solicitud de pensión de Doña María de la O Marrón para estudiar el canto en Roma.

Comisión de Personal.

Nombrar Practicantes de 1.ª clase de Medicina á los examinados de 2.ª D. Cristóbal Colón Aguilar y D. Felipe Barbérola Isla; de 2.ª clase á los examinados de 3.ª D. Diódoro Rivero, D. Tomás Cañas Martínez y D. Miguel Casañer; de 3.ª clase á D. Francisco Salas Carriazo y D. Gregorio Cuevas, mandado reponer por la Diputación; y supernumerarios á los aspirantes aprobados D. José Gutiérrez Caballero y D. Antonio Amescua.

Comisión de Hacienda.

Ampliar la distribución de fondos para el presente mes en el cap. 2.º, artículos 1.º y 3.º de la 1.ª sección, en 3.000 y 600 pesetas respectivamente.

Dejar sobre la mesa los dictámenes relativos á la pensión á la viuda del portero Juan López; á un incidente sobre la Comisión de apremio expedida contra el Ayuntamiento de Patones; á la pensión concedida á Doña Soledad García Conde, y al repartimiento de la contribución territorial.

Terminada la orden del día se dió cuenta de una proposición suscrita por los Sres. Calvo, Gómez Herrero y Rancés, pidiendo que todos los expedientes relativos al cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial sean dictaminados por la Comisión de Beneficencia.

Apoiada brevemente por el Sr. Calvo, fué tomada en consideración, y hecha la pregunta de si se declaraba urgente por haberlo así pedido el Sr. Calvo, recayó acuerdo afirmativo en votación nominal por 20 votos contra 9, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Aguado.—Calvo.—Casuso.—Cemboraín.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Hernández Prieta.—Lengo.—Massa.—Moral.—Murcia.—Peláez.—Peña Villarejo.—Presilla.—Rancés.—Reuelta.—Romero Gilsanz.—Sanz Parra.—Seijo.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Chávarri.—Escobar.—Escribano.—Fernández Gómez.—G. Fernández.—Sánchez Blanco.—Sevillano.—Guillén (Secretario).—Hernández Arteaga (Secretario).

Puesta á discusión, el Sr. Aguado habló en contra, diciendo que en la Comisión de Personal estaban representadas todas las demás Comisiones, y que habiendo él sido nombrado por la de Beneficencia, su representante en personal, entendía que la proposición que se estaba discutiendo implicaba un voto de censura á su modo de ejercer esa representación, renunciaba desde luego á ella y anunciaba su dimisión del cargo de Vocal de la Comisión de Personal.

El Sr. Calvo contestó que no se trataba de lastimar á nadie, sino únicamente de reivindicar un derecho de la Comisión de Beneficencia, la cual ha entendido siempre en los asuntos del personal del ramo.

El Sr. Fernández Gómez habló en contra, diciendo que la Diputación, durante un período de tiempo en que el Señor Calvo no asistía á las sesiones por una sensible desgracia de familia, acordó á propuesta del que hablaba y con la

acquiescencia del Sr. España, que todos los asuntos referentes al personal de cualquiera de los ramos de la administración provincial fuesen á la Comisión de Personal, consiguiendo así evitar la verdadera confusión y falta de unidad que tenían estos asuntos cuando eran despachados por las Comisiones respectivas; que si se revocase aquel acuerdo, procedimiento no muy correcto ni conforme con la seriedad de la Diputación, la Comisión de Personal resultaría inútil reducida á la condición de simple ejecutora de los acuerdos de las demás.

El Sr. España habló para alusiones, declarando que no era su ánimo ofender en lo más mínimo á los dignos individuos de la Comisión de Personal, de cuyo celo é inteligencia estaban todos convencidos; que era exacto que tratándose de la cesantía de un Practicante, el Sr. Fernández Gómez propuso, y él asintió, á que aquel asunto se despachase por la Comisión de Personal, pero que esto no quería decir que todas las demás Comisiones fuesen desposeídas de las atribuciones que venían ejerciendo; que el buen servicio reclamaba que cada Comisión, y sobre todo la de Beneficencia, entendiesen en los asuntos de su personal respectivo, y que nada tenía de extraño que la Comisión de Personal tuviese cierta limitación de atribuciones por no tener existencia propia en la ley, y si el carácter de Comisión mixta de todas las demás.

El Sr. Fernández Gómez rectificó.

El Sr. Conde de la Romera habló para alusiones, y dijo que en su concepto el acuerdo adoptado por esta Diputación en una de sus primeras sesiones no debía ser revocado de plano por la proposición del Sr. Calvo, y que el asunto debía pasar á una Comisión especial compuesta de un individuo de cada una de las demás.

El Sr. García Lomas dijo que se había debido tratar de este asunto al discutir el Reglamento, y que si se resolviese con precipitación acerca de la proposición del Sr. Calvo, no pertenecería en lo sucesivo á la Comisión de Personal.

El Sr. Guillén declaró que si se aprobaba la proposición, la Comisión de Personal debía desaparecer desde luego.

El Sr. Lengo se declaró conforme con lo manifestado por el Sr. García Lomas.

Los Sres. España y Calvo rectificaron.

Los Sres. Presilla, Rancés y Gómez Herrero explicaron el voto que iban á emitir, diciendo que al aprobar la proposición no era su ánimo molestar á la Comisión de Personal.

Terminada la discusión se procedió á la votación nominal, siendo desechada la proposición por 16 votos contra 11, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.

Aguado.—Briones.—Escobar.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Lengo.—Peláez.—Peña Villarejo.—Reuelta.—Romera (Conde de la).—Sánchez Blanco.—Sanz Parra.—Guillén (Secretario).—Hernández Arteaga (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

Calvo.—Casuso.—Cemboraín.—Escribano.—Gómez Herrero.—Moral.—Murcia.—Presilla.—Rancés.—Romero Gilsanz.—Seijo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalándose como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa y varios dictámenes de Comisiones.—El Gobernador, R. Villaverde.—Los Diputados Secretarios, Mariano Guillén.—Vicente Hernández Arteaga.

AÑO ECONÓMICO DE 1884 Á 1885.—MES DE ABRIL DE 1885.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica Provincial se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

CARGO.	Pesetas.	Cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....	4.018	73
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	7.422	18
Idem de portazgos, pontazgos y bareajes.....	»	»
Idem de donativos, legados y mandas.....	»	»
Idem de repartimiento provincial.....	265.292	26
Idem del recargo sobre la sal común.....	»	»
Idem del ramo de Instrucción pública.....	»	»
Idem del id. de Beneficencia.....	66.333	04
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	»	»
Idem de arbitrios especiales.....	»	»
Idem de recargos extraordinarios.....	»	»
Idem de empréstitos.....	»	»
Idem de enajenaciones.....	»	»
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	953	33
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	»	»
Idem de reintegros.....	»	»
	340.000	81
Movimiento de fondos... Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	»	»
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 18 á 18 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....	»	»
TOTAL CARGO.....	344.014	54

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.
Sección primera del Presupuesto.			
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administración provincial			
Satisfecho por obligaciones de la Comisión y Diputación provincial.....	17.350	60	9.783
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	2.416	61	83
			27.133
			2.499

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Satisfecho por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	370'82	88'33	454'15
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian.....	2.624'94	166'64	2.791'58
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.....	"	"	"
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde a la provincia.....	"	"	"
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas.....	"	7.987'50	7.987'50
Idem por id. del servicio de bagajes.....	"	8.998'75	8.998'75
Idem por gastos de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL.....	"	4.594'90	4.594'90
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados a Cortes y Provinciales.....	"	"	"
Idem por id. de calamidades públicas.....	"	1.752'57	1.752'57
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"	13.405'03	13.405'03
Idem por gastos de reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario exceda de 8.000 almas.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de una cárcel modelo.....	"	"	"
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	"	"	"
CAPITULO IV.—Cargas.			
Satisfecho por contribuciones impuestas a los bienes que pertenecen a la provincia.....	"	"	"
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	"	728'12	728'12
Idem por intereses y amortización de los empréstitos provinciales autorizados.....	"	"	"
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"	"	"
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	10.906'66	10.906'66
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.....	1.145'81	375	1.520'81
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....	"	"	"
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.....	"	"	"
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	250	62'50	312'50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	"
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	250	"	250
Idem por id. del Museo provincial.....	"	"	"
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de carácter general de la Beneficencia provincial.....	17.599'91	16.165	33.764'91
Idem por id. de los Hospitales de esta provincia.....	"	109.358'70	109.358'70
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	"	33.803'47	33.803'47
Idem por id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	"	44.167'37	44.167'37
CAPITULO VII.—Corrección pública.			
Satisfecho por gastos de cárceles.....	"	"	"
Idem por id. de Establecimientos penales.....	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase.....	"	"	"
Segunda sección.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.....	"	150	150
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"	"
Idem por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	2.666'61	7.059'75	9.726'36
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	"	1.375	1.375

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Tercera sección.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18.....	"	"	"
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	"	6.000	6.000
Reintegros.			
Satisfecho por dicho concepto.....	"	"	"
Movimiento de fondos.			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....	"	"	"
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al ejercicio corriente de 1885 á 1886.....	"	"	"
TOTAL DATA.....	44.675'80	277.006'95	321.682'25

RESUMEN.		
Importa el cargo.....		341.014'54
Idem la data.....		321.682'25
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Mayo.....		22.332'29

Madrid 13 de Mayo de 1885.—El Depositario, Francisco Agustín.—Está Conforme.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Romera.

Ayuntamientos.

Alpedrete.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento de ésta, asociado de doble número de contribuyentes, ha acordado arrendar en pública subasta y con venta exclusiva al por menor los derechos de consumo de las especies del vino, aguardiente, aceite y carnes de hebra frescas de todas clases para el año económico próximo venidero de 1885-86, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y estará en el acto de la subasta; ésta tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 31 del actual, á las diez de la mañana; y en el caso de que no tuviera efecto por falta de licitadores se celebrará la segunda el día 7 de Junio inmediato, á la hora indicada. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alpedrete 15 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Agapito Cuenca.

Colmenar Viejo.

Previa autorización superior, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta, que tendrá efecto en esta Sala Capitular el día 12 de Julio próximo, á las doce de su mañana, cuatro estéreos de leña de roble y raíces que se hallan depositados en el patio de la Casa Consistorial, procedentes de corta fraudulenta, bajo el tipo de cuatro pesetas en que han sido tasados sus productos. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Colmenar Viejo 19 de Mayo 1885.—El Alcalde, Lorenzo Mansilla.

nicipios del partido para el día 8 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Consistorial, á fin de enterarles del contenido del mencionado presupuesto y repartimiento, para que presten su conformidad ó expongan las observaciones que tuvieren por conveniente.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Collado Villalba 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Lorenzo Mansilla.

Collado Villalba.

El padrón de cédulas personales de esta localidad para el próximo ejercicio de 1885 á 86 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Collado Villalba 18 Mayo de 1885.—El Alcalde interino, Anselmo Manso.

El Vellón.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados, han acordado arrendar en pública subasta, en conjunto y con libertad de ventas, los derechos que produzcan en la misma y su término municipal los artículos que se consuman y estén sujetos al impuesto durante el año económico de 1885-86; y para su remate ha señalado el día 24 del corriente, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y desde hoy en la Secretaría del Ayuntamiento. Y se anuncia al público llamando licitadores.

El Vellón 15 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Manuel García.

Griñón.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado, asociado de doble número de contribuyentes, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, arrendar en pública subasta y en un solo remate, si en él hubiere postor, los derechos de consumo para el próximo año económico de 1885 á 1886, con la facultad de venta exclusiva al por menor de las especies que taxativamente señala el artículo 145 de la vigente instrucción del ramo, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 31 del actual á

las once de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Igualmente ha acordado arrendar en subasta pública y en un sólo remate, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para todo el año económico de 1885 á 1886, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á la una de la tarde del día 31 del actual.

En el indicado día 31, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento de esta villa, el arriendo en pública subasta y en un sólo acto, con la facultad de venta libre, los derechos de consumo que en el año económico de 1885 á 1886 devenguen las especies de pan y jabón, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Grinón 17 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Bernabé García.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Julián López.

Pedrezuela.

Para cubrir la cantidad en que se halla encabezada esta villa por impuesto de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1885-86, el Ayuntamiento que presido, asociado á un número igual de vecinos contribuyentes, ha acordado el arriendo de todas las especies en conjunto á venta libre, y para sus dos remates ha señalado los días 2 y 13 del próximo mes de Junio en el pórtico de esta iglesia y hora de las once de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pedrezuela 18 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Casto Sanz.

San Martín de Valdeiglesias.

En cumplimiento á lo prevenido por la ley, se hace saber á estos vecinos que este Ayuntamiento y Junta municipal acordó en 4 de Abril último invertir el capital de las láminas ó sus inscripciones procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en expropiación de los terrenos para la línea, y el resto en acciones de la Compañía del ferrocarril de Madrid á esta villa, estuvieron conformes se lleve á efecto en cuanto á los capitales que representan aquellos, dejando la tercera parte existente en la Caja general de Depósitos, para atender con ello á satisfacer 15.000 pesetas á que se haya comprometido á dar para la subvención otorgada anteriormente para la construcción de la carretera desde Robledo á Navas del Rey; pues de esta manera, no solamente contribuye el Municipio á la realización de una obra tan importante como lo es el ferrocarril ya en construcción, si no que ganan mucho con esta operación los intereses municipales, puesto que el capital queda asegurado con las acciones que hacen al pueblo propietario del camino y los recursos actuales del Ayuntamiento aumentan, pues en vez del 4 por 100 de la renta de las inscripciones que satisface el Estado por interés de su capital, en papel cobrará en interés mínimo de 5 por 100 que la Diputación provincial garantiza á las acciones del ferrocarril.

Lo que se anuncia por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se hagan.

San Martín de Valdeiglesias 10 de Mayo de 1885.—Manuel Muro.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Ignorándose el actual domicilio de José García Huarte y D. Antonio González Corral, por el presente edicto se les ci-

ta en forma á fin de que el día 30 del corriente y hora de las doce y media de su mañana, comparezcan en la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigos en la vista del juicio oral de la causa que se sigue contra Eduardo Emperador y otros, por falsedad de documentos oficiales.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—José Cózzer.

Ignorándose el actual domicilio de Nicolás Carrillo Campoy y Fanny Armañanzas, por el presente edicto se les cita en forma á fin de que el día 21 del corriente y hora de las doce y media de la mañana, comparezcan en la sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigos en la vista del juicio oral de la causa que se sigue contra José Guardo Olacenea, Juan Antonio Jover y José María Pina, por sustracción de una causa criminal.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—José Cózzer.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Juan Gil Sánchez y Archilla y otro, por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 4 de Abril, señalando el día 20 del actual y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Anastasio Mingo Calvo, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Oficial de Sala, José Almira.

Ignorándose el actual domicilio de María García Jiménez, María Mosquera Otoño y Ezequiel Jiménez Méndez, por el presente edicto se les cita en forma, á fin de que el día 28 del corriente y hora de las doce y media de su mañana, comparezcan en la sección 2.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigos en la vista del juicio oral de la causa que se sigue contra Epifanio Azcárraga y García, por atentado á la Autoridad.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—José Cózzer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente é ignorándose el domicilio y paradero de Emilio Molina Cachopo, natural de Blanca (Murcia), hijo de Rafael y de Dolores, soltero, hojalatero y vendedor de fruta, que ha vivido en la carrera de San Francisco, núm. 8, y calle de los Mancebos, núm. 19, se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince días se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda, ó en la prisión celular, á las resultas de la causa que contra él se instruye por robo; y de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Emilio Molina, cuyas señas personales son: de estatura alta, delgado, moreno, con poca barba y afeitada; usa un pequeño bigote; ojos, cejas y pelo pardos; viste americana y chaleco de paño negro, pan-

talón de paño color café oscuro con filetes blancos, calza botinas y usa sombrero hongo negro.

Dada en Madrid á 26 de Marzo de 1885.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., José Escribano.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, con fecha 13 del actual, en el sumario que se instruye contra Pío Junquera y Prieto y otro, por robo de gallinas, se ha acordado citar como tendrá efecto por medio de la presente á Agustina N. y su marido, que habitaban en la calle de San Pedro, número 17, piso segundo derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que ésta sea inserta en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado y hora de la una de la tarde, en los días no festivos, á prestar una declaración acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Mayo de 1885.—El actuario, Cabrero de Frutos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos seguidos por Doña Juana y Doña Vicenta Laguna con D. Pedro Gómez Díaz, se ha señalado el día 30 de Junio próximo, á la una de la tarde, ante el indicado Juzgado y el de Cogolludo, para la venta en pública licitación de las fincas siguientes:

Una tierra de regadío, en término de Arbancón, al sitio que llaman la Callejuela; de cabida un celemin y cuartillo; tasada en 100 pesetas.

Otra tierra de regadío, en dicho sitio; que hace de cabida dos cuartillos de primera calidad; tasada en 50 pesetas.

Otra tierra al mismo sitio, de igual clase y cabida que la anterior; en 40 pesetas.

Otra íd., al sitio del Pago; de cabida dos celemines y medio, uno de regadío de primera clase, y los restantes de secano; tasada en 175 pesetas.

Otra tierra en el Sotillo; de cabida de dos cuartillos, de segunda calidad; tasada en 35 pesetas.

Otra íd. de secano, al sitio llamado el Olmo Gordo; de cabida de seis celemines, tres de segunda clase y tres de tercera; tasada en 150 pesetas.

Y otra tierra al sitio que llaman las Pilillas; de cabida de once celemines y medio, de los cuales cinco y medio de segunda clase y los seis restantes de tercera; tasada en 150 pesetas.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la indicada tasación.

Madrid 13 de Mayo 1885.—V.º B.º=Calleja.—El actuario, Vicente García.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

PRIMERA DECENA DE MAYO DE 1885.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Hectólitros.	Precio de la unidad del artículo Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
10	D. Manuel Martín Maroto.	Leganés	Cebada..	83.30	14	406.20
10	D. Clemente G. Galán...	Urda	Leña....	100 qq. m.	4	400
TOTAL IMPORTE.....						806.20

Leganés 10 de Mayo de 1885.—V.º B.º=El Comisario Inspector, Antonio Sánchez Cámara.—El Administrador, Carlos Arahuete.

Palacio.

D. Miguel Calzas y Sáinz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Ruperto Díaz Prado, de 48 años, casado, vecino de esta Corte, carbonero, con establecimiento que tuvo en el pasaje de las Visillas, núm. 1, en el mes de Octubre de 1884, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra Ciriaco Arias Morales, sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, procedan á su detención, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1885.—Miguel Calzas.—Ramón Martín Aguilar.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Latina.

En virtud de lo proveído por el señor D. Casimiro Pérez García, Juez municipal de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á Faustino Nolado, de 36 años, soltero, vendedor, natural de Villamoral de Palencia, que dijo habitar en la calle de Chopá, núm. 7, cuarto bajo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado contra el mismo, con motivo de las lesiones sufridas por el mismo en 4 del actual; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1885.—V.º B.º=Pérez García.—El Secretario suplente.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Casimiro Pérez García, Juez municipal de esta Corte, se cita y llama por medio del presente y término de cinco días á Eusebio López Carbó, de 21 años, soltero, panadero, natural de Viveiro (Lugo), que ha habitado en la calle del Rosario, núm. 5, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, Toledo, 44, segundo, para la práctica de una diligencia pendiente en este Juzgado, contra el mismo; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, con motivo de las lesiones sufridas por el mismo en 5 del corriente.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1885.—V.º B.º=Pérez García.—El Secretario suplente.